

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00647.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **Rafael Fernando Molano Clavijo**, en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. Rafael Fernando Molano Clavijo solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición y debido proceso*, que consideró vulnerado por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 22 de septiembre del 2020, presentó derechos de petición ante la accionada, solicitando copia de los mandamientos de pagos sobre la matrícula inmobiliaria No 50C – 842778 ubicado en la Dirección Carrera 68 No 1a- 56 Con número de Chip AAA0038AWXS y del predio 50C – 240541 ubicado en la dirección carrera 13 No 46 - 50 Con Numero de Chip AAA0090WUCN.

2.3. Aclaró que, anexó los folios de matrículas y copia de su cédula de ciudadanía, para demostrar que es el propietario.

2.4. El 28 de septiembre de 2020, mediante radicados 2020ER80930 y 2020ER80918, le enviaron 10 y 9 liquidaciones, donde le otorgaban rebajas para pagar y acogerse al Decreto 678 de 2020, pero no le expidieron copia de los mandamientos de pago, en lo que corresponde a los chip CHIP AAA0038AWXS y AAA0090WUCN.

2.5. Adujo que, si bien le enviaron copia de los pagos que debe efectuar las peticiones no fueron resueltas de fondo, en tanto no se le expedieron los mandamientos pregonados.

2.6. Ha pasado el tiempo establecido, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no obtener contestación en el término legal.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se dé respuesta y solución de fondo a su petición; ii) se ordene expedir copia detallada de los mandamientos de pago que aparecen por las vigencias resaltadas en cada petición por cada uno de los predios.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 28 de octubre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*”²

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor, Rafael Fernando Molano Clavijo instauró escritos de petición 22 de septiembre del 2020, donde requirió de la accionada copia de los mandamientos de pagos sobre la matrícula inmobiliaria No 50C – 842778 ubicado en la Dirección Carrera 68 No 1a- 56 Con número de Chip AAA0038AWXS y del predio 50C – 240541 ubicado en la dirección carrera 13 No 46 - 50 Con Numero de Chip AAA0090WUCN.

3.2. Por su parte, la entidad convocada en su réplica informó que, mediante oficio radicado 2020EE187751 de 3 de noviembre de 2020, remitió copia simple de la Resolución No. DDI049321 del 26/05/2016, proferida por la Oficina de Cobro Coactivo de la antigua Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección de Impuestos de Bogotá D.C., “Por la cual se libra Mandamiento de Pago” en contra del contribuyente RAFAEL FERNANDO MOLANO CLAVIJO identificado con C.C. No. 93.358.538 y OTRA. Por las obligaciones pendientes de pago vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014 del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50C – 240541 ubicado en la Dirección Carrera 13 No 46 – 50 Chip AAA0090WUCN.

3.3. Así mismo, mediante radicado 2020EE187755 de 3 de noviembre de 2020, se le informó al señor RAFAEL FERNANDO MOLANO CLAVIJO que, respecto al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-842778 ubicado en la AK 68 1A 56 y chip AAA0038AWXS a la fecha no se adelantan Procesos Administrativos de Cobro

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

Coactivo, por lo que, no es posible atender la solicitud de remisión de copias de mandamientos de pago librados en su contra.

3.4. Finalmente, resaltó que mediante el correo electrónico datado el 23/10/2020, enviado al correo electrónico de notificación informado por el interesado en su escrito de solicitud, remitió los recibos oficiales de pago de las obligaciones tributarias que actualmente presentan deuda y que corresponden a los chips AAA0090WUCN y AAA0038AWXS.

3.5. En el mismo orden, acreditó que remitió dicha documental al correo informado por el promotor de amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y el acuse de recibido.

Recuérdese en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*³ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada, cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por el accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que como instrumento constitucional perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **Rafael Fernando Molano Clavijo**, en contra de la **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00793cfb2b5613d3436de6506ad960fd50f72907b3295037d6c97e459e6f027

Documento generado en 10/11/2020 03:45:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**